

**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

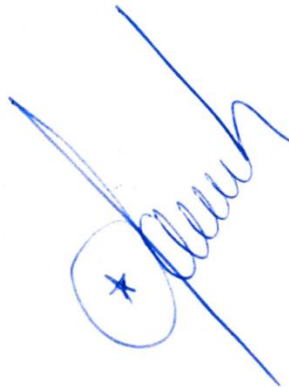
**EXPEDIENTES: CNHJ-SLP-611/2021.**

**ASUNTO:** Se emite resolución

**C. AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2021 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com).



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-611/2021.

**ACTOR:** AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional De Elecciones Morena

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-611/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS**, mediante el cual se impugna la designación y registro del **C. Francisco Javier Nava Palacios** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **San Luis Potosí** para el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación.** Se dio cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral, recibida en original vía oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 17 de marzo de 2021, del cual se desprende el acuerdo de sala emitido dentro del expediente **TESLP-PM-DAPG/117/2021**, por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el **C. AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS**, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2021, siendo este en contra de la **Comisión Nacional De Elecciones**, a fin de impugnar la designación y registro del **C. Francisco Javier Nava Palacios** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **San Luis Potosí** para el proceso electoral 2020-2021.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista.** Mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de

2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, del expediente **TESLP-JDC-34/2021**, el cual fue presentado por el **C. AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS**, en su calidad de aspirante para contender a la presidencia Municipal de **San Luis Potosí**, y toda vez que dentro de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encontraba el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora con dicho informe.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 08 de abril de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-611/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de **la capital de San Luis Potosí**, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún*

*caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus*

*militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-SLP-611/2021** promovido por el C. **AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS** se desprenden los siguientes agravios:

- a) La declaración de validez del registro como aspirante a candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo 2021-2024 y eventualmente La designación, selección, asignación, postulación o autorización que le hubiera otorgado al C. Francisco Javier Nava Palacios.
- b) La omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA o su equivalente similar, de dar claridad, de informar puntualmente los pasos o etapas siguientes del procedimiento de elección interna [...]

...



**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 22 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

*Por cuanto hace a lo manifestado en los numerales uno y dos son, inatendibles, por lo siguiente:*

*Como ya se expuso el Tribunal Electoral de San Luis emitió sentencia el pasado 20 de marzo del presente año, en la que confirmo los actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia, se tuvo por legar la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a presidencias municipales para el Estado de San Luis Potosí, por parte de este partido político*

*Lo razonado por el Tribunal fue que, la recepción la solicitud de registro no le vulnera sus derechos, pues la recepción de la solicitud de registro en la cual se postula al C. Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, esta fue recibida en la etapa preparación de la elección, en apego al artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y dentro de los plazos señalados en el calendario electoral.<sup>1</sup>*

*En esa línea argumentativa la parte aclara no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente Ajuste con fecha de 24 de febrero del 2021, por ello se infiere que consintió<sup>3</sup> las reglas contenidas en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados. lo referente a la realización de las encuestas e Por cuanto hace a lo manifestado en el numeral tres es infundado, por lo siguiente:*

*En cuanto a su agravio haciendo referencia a que el C. Francisco Xavier Nava Palacios su registro es inelegible, no le asiste la razón porque la Comisión Nacional de Elecciones obedeció al proceso para revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes.*

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los*

---

<sup>1</sup> Sentencia que puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/TESLP-JDC-34-2021.pdf>

artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

*Por tanto, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida*

*La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en*

*debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.*

*El artículo 46, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.*

*Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos...*

*Por cuanto hace a lo manifestado en el numeral cuatro es, infundado, por lo siguiente:*

*Es infundado el agravio planteado por la parte actora, toda vez que parten de la premisa errónea respecto a que existe el deber jurídico que relata por parte de la Comisión en términos de la Convocatoria.*

*Sin embargo, no existe disposición expresa en la convocatoria que rige el proceso electivo de candidaturas, que obligue a dar aviso de forma personal a cada uno de los participantes de los ajustes o acuerdos, y desarrollo de todo momento de las etapas relacionados por la misma, por el contrario, la publicitación de los informes se realiza a través de la página oficial de internet, por el contrario en términos de la base 2 de la Convocatoria, la Comisión únicamente dará a conocer la lista de registros aprobados, quienes estarán en aptitud de pasar a la siguiente ronda, en el proceso de selección.*

*BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”*

*La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.*

*En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Base 2 la Comisión sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, se obtiene que la obligación contenida en dicha disposición es únicamente respecto a la lista de aquellas solicitudes aprobadas.*

*Bajo esa tesitura, el peticionante pretende combatir violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad derivados de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.*

*Sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que dicha convocatoria fue emitida desde el día treinta de enero del presente año, y fue publicada en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante, tal como se dispuso en el artículo Transitorio Primero de la señalada convocatoria, por tanto, al no haber sido impugnada, en el momento procesal oportuno por el hoy actor, es que los agravios relativos a la misma devienen inoperantes ya que se trata de actos consentidos...”*

#### **SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual el C. **AGUSTIN DE LA ROSA CHARCAS**, mediante el mismo escrito de admisión de fecha 04 de abril de 2021, sin embargo esta H. Comisión manifiesta no haber recibido contestación alguna por la parte actora.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

- a) La declaración de validez del registro como aspirante a candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo 2021-2024 y eventualmente La designación, selección, asignación, postulación o autorización que le hubiera otorgado al C. Francisco Javier Nava Palacios.

Por lo que hace al registro de persona diversa a los impugnantes como candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, esto no genera violación alguno a sus derechos político-electorales, ya que como se encuentra establecido en la convocatoria a la que los mismos se sometieron, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizaría conforme a sus facultades, una valoración de perfiles de los aspirantes registrados para dicho cargo, para con ello seleccionar al/las mejor/es candidato para ser postulados y que en el caso de ser aprobados dos o hasta 4 registros, los mismos se someterían al proceso de encuesta, el cual estaría a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena conforme a sus facultades estatutarias y de convocatoria, siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala dentro de su informe que hubo un solo registro aprobado según su valoración, por lo que es evidente que el método de encuesta no fue implementado al no ser necesario, motivo por el cual lo procedente es declarar el presente agravio como **INFUNDADO** y por consiguiente **CONFIRMAR** el registro del **C. Francisco Javier Nava Palacios** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

- b) La omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA o su equivalente similar, de dar claridad, de informar puntualmente los pasos o etapas siguientes del procedimiento de elección interna [...]

Al respecto de este agravio, esta Comisión advierte que el mismo tiene por finalidad combatir la supuesta omisión de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no brindó claridad, ni mucho menos informó puntualmente, las etapas o “pasos” siguientes del procedimiento de elección interna.

No obstante, de lo aducido por el actor, se considera que este agravio es **INFUNDADO**, porque tal y como se advierte de la lectura de la *Convocatoria* (A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente), publicada en la página de internet: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

De su lectura se advierte que **sí hay un método de selección de candidaturas claro**, el cual consistió en las siguientes etapas:

1. Registro de aspirantes.
2. Valoración de perfiles.
3. Metodología de selección.
4. Publicación de candidaturas a registrarse ante las autoridades electorales correspondientes.

En este orden de ideas, lo aducido por el actor es erróneo porque no advierte, de la lectura del documento en comento, las etapas en que se desarrolló el proceso de selección de candidaturas, para el caso de San Luis Potosí. De allí lo **INFUNDADO** de su agravio.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la

prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios*

*rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la credencial para votar del actor, así como la impresión de su registro al proceso interno para la sección de candidatos para la ciudad de san Luis potosí

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia**

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en las copias certificadas de medio de impugnación número JDC/23/2021.

**La misma no obtiene valor probatorio por no encontrarse en las actas remitidas a esta Comisión, motivo por el cual únicamente fue presentada la solicitud del mismo realizada por la parte actora.**

3. La documental publica, consistente en las copias certificadas de convenio de suscripción de alianza partidaria “CONTIGO POR SAN LUIS” entre los partidos acción nacional y movimiento ciudadano promoviendo como candidato a Presidente Municipal, el C. FRANCISCO JAVIER NAVA PALACIOS registrada el 2 de marzo de 2018

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor**

pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, como ya ha sido expuesto en el considerando anterior, la misma no es obstáculo en el proceso de elección consecutiva al cual se somete el C. Francisco Javier Nava Palacios, por lo que la presente prueba acredita la existencia de la alianza “CONTIGO POR SAN LUIS”, sin afectar de manera alguna la designación del candidato a presidente municipal de San Luis Potosí S.L.P.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte oferente.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

5. La Presuncional legal y humana, en todo y favorezca a su oferente.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado con el inciso **a) y b)** son declarados **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág.*



11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **a) y b) son declarados INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, en este sentido es procedente **CONFIRMAR** el registro del **C. Francisco Javier Nava Palacios** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **San Luis Potosí**, para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios señalados como **a) y b)**, hechos valer por el impugnante en su medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se CONFIRMA** el registro del **C. Francisco Javier Nava Palacios** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO a DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Dese vista** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**